

Doctora:

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada Ponente de la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

E. S. D

REFERENCIA:

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRA CONTRA JORGE PARRA MEDINA Y OTROS

DEMANDANTES: FERNANDO ANDRÉS BARRETO CEDRÓN Y OTROS

PREDIO: LA TRINIDAD

RADICACIÓN: 47001312100220140006801

PEDRO JUAN NAVARRO PACHECO, abogado titulado e inscrito conocido a través de autos, actuando en representación del Sr Jorge Parra, por medio del presente escrito manifestó a usted respetuosamente que interpongo el recurso de reposición contra la providencia o decisión de fecha 09 de mayo del año 2022 , para que esta sea revocada parcialmente en lo correspondiente al artículo 3ro de la parte resolutive de esta por medio de la cual usted ordena compulsar copia a la Fiscalía General De La Nación para que los Sres. Jorge Parra Medina Y JOSE ALFREDO RUIZ sean investigados por los presuntos delitos fraude a resolución judicial, amenazas, invasión de tierras y en su lugar se abstenga de compulsar copias para investigar a mi poderdante y estando dentro del término legal para ejercer este medio de defensa. Para lo anterior me fundamento en las siguientes razones:

RAZONES FACTICO - JURÍDICAS

1: “En el folio 3 del auto de sustanciación de fecha 9 de mayo de 2022, en la parte motiva su Despacho plantea lo siguiente: “En el caso bajo examen, tenemos que, mediante auto del 15 de noviembre de 2019, esta Sala ordeno la restitución jurídica y material de los predios Parcela 6, Grupo 13, a favor de Eliecer Fortino Monsalve Barraza y María Rocío Martínez Camargo, y Parcela 1, Grupo 7, a favor de Orlando de Jesús Osorio González y Aracelis Altamar Zarco. En consecuencia comisiono al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta para que realizara la diligencia de entrega material, que finalmente se llevaron a cabo el 19 de febrero de 2020”.

Que el inmueble o predio. P1, G7, fue entregado jurídicamente a través de la sentencia de fecha 26 de julio del año 2018, proferida por la sala especializada de restitución de tierra del tribunal superior de Cartagena, pero no materialmente por la autoridad competente comisionada o sea al Juzgado 2do Civil Del Circuito De Restitución De Tierra De Santa Marta, porque a pesar que existe el acta de fecha 19 de febrero del 2020 en donde expresa que se llevo a cabo dicha diligencia y que según la información de la apoderada del Sr ORLANDO OSORIO GONZALEZ, esta se hizo virtualmente, o sea que no se hizo como lo indica la Ley 1448 del 2011, de conformidad con el artículo 100. No sabe mi poderdante, ni el administrador de la parcela Jose Alfredo Ruiz si esta se hizo, porque en esta parcela para esa fecha y ese día estaba el Sr JOSE ALFREDO RUIZ administrador de esta y observe usted que en el acta, no se deja constancia que este señor estaba presente porque el vivía en la parcela aledaña que administraba y poseía Jorge Parra Medina y además no se describe la relación del inventario que debe hacerse cuando no hay personas en el predio objeto de entrega en el inmueble a restituir y especificar si la entrega se hizo voluntariamente por el poseedor o quien la ocupa o si esta fue a través de un desalojo empleando aun la fuerza policiva para hacer realidad la entrega material de dicho inmueble, o sea que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso tercero del articulo antes mencionado y con la presencia real en el inmueble objeto de entrega, de quienes estén presente en esta. Desde que entro en posesión **JORGE PARRA MEDINA**, siempre había bienes muebles como algunos semovientes de propiedad de él y de algunas personas que les apastaba algunas

reces y otras clases de animales que se encontraban en ese predio, que en este caso si se hubiese practicado la diligencia en el predio esos bienes inventariados debían dejárseles a un depositario de conformidad con el artículo antes mencionado, estos requisitos no se cumplieron y por tal razón es inexistente el acta de fecha 19 de febrero del 2020, y el día que la inspectora de policía hizo presencia para comprobar la presunta perturbación del inmueble, o sea, el 17 de febrero de 2021 se comprobó que no existía ninguna perturbación a la posesión y se verifico la entrega material del inmueble al SR Orlando Osorio González, además no se especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar como se realizó la entrega que fue jurídico - formal y no material, antes de esa fecha.

“No obstante, posteriormente el señor Orlando de Jesús Osorio González manifestó que ha sido objeto de amenazas y hostigamientos por parte del opositor Jorge Luis Parra Medina y su administrador Jose Alfredo Ruiz. Por lo anterior, mediante autos del 4 de febrero y 23 de agosto de 2021, este despacho le ordeno a la Unidad Administrativa Especial de Administración de Tierras Despojadas, a la Alcaldía Municipal de Sitionuevo, a la Personería Municipal y a la Inspección de Policía del mencionado municipio que llevaran a cabo las actuaciones necesarias para detener la perturbación a su propiedad y garantizar su integridad personal. Asimismo, le ordeno a la Unidad Nacional de Protección que realizara la evaluación de riesgo del señor Osorio González”.

2. Porque las presuntas conductas que usted solicite investigar son inexistentes y no se tipifican a los preceptos, penales descritos en esta providencia o auto post- sentencia en relación con los artículos 454, 347, 367 del Código Penal.

3: Que las presuntas conductas punibles, no todos son perseguibles de oficio, se requiere queja o querrela de la presunta víctima

4: Que la presunta perturbación a la posesión o a la propiedad son de carácter policivo así lo determina el decreto Ley 1801 del 2016, y esta es competencia de los alcaldes o inspectores de policía, de la jurisdicción en la cual se cometen las presuntas infracciones.

5: Sin embargo la inspectora de Policía del municipio de Sitionuevo comprobó que no había perturbación de la posesión y muchos menos se puede deducir una invasión de tierra, y por tal motivo no dejo constancia en el acta de la inspección ocular o judicial que hizo esta funcionaria al predio P1 – G7, aun el titular de este predio no imputo a Jorge Parra Medina el presunto delito de invasión de tierras, sino que solicitó un amparo policivo ni siquiera a la posesión si no que lo hizo equivocadamente a la propiedad, la cual por no pronunciarse dentro del término de los 15 días a las pretensiones del querellante interpuso una acción de tutela contra inspectora de policía de ese municipio ante Juzgado Promiscuo del Municipio De Sitionuevo, en cual la declaro improcedente y esta fue impugnada y remitida a un Juzgado Del Municipio De Ciénaga Magdalena, la cual creo que fue confirmada

6: Mi poderdante en estos momentos es víctima del ESTADO, a través de la administración de justicia al despojársele de la posesión de la P1-G7 , y víctima de solicitante de este predio el Sr ORLANDO OSORIO GONZALEZ, y ahora se pretende hacer víctima de la Fiscalía con la compulsión de copias para que este ente investigue penalmente a Jorge Parra Medina, el solicitante el predio está usando, gozando y disponiendo de la parcela mencionada y descrita en la sentencia, y se están pregonando hechos punibles, que no se tipifican en Código Penal como tal que ni siquiera en típica policivamente por inexistente y además porque no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la providencia objeto de este recurso al Sr Jorge Parra medina se le ha vulnerado en sus derechos especialmente su estabilidad económica que tenía debido a que se le ha arrebatado legamente las cuatro parcelas que poseía desde hacer más de 15 años, mediante la injusta ley 1448 del 2011, en los procesos cuya radicaciones son la 079 de 2014 del Juzgado Primero

Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y la radicación del proceso de la referencia, o sea, 068 – 2014 solicitante principal Fernando Andrés Barreto Cedrón y otros.

7: Estas presuntas conductas a la luz del Derecho Penal Colombiano estarían prescritas de conformidad con el artículo 83 del Código Penal colombiano y además que se daría en alguno de estos casos la caducidad de la acción penal en caso que esas presuntas conductas de perturbación de posesión se adecuaran al Código Penal Colombiano, porque la caducidad de la acción policiva de acuerdo a la Ley 1801 del 2016 caduca a los 4 meses, es improcedente adecuar estas conductas a hechos penales que no tienen fundamento porque la posesión y tenencia de esta parcela fue entregada voluntariamente por el señor Orlando Osorio González a través del pago de un precio de la compra venta que este le hizo a ese señor.

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores razones de factico jurídicas es que solicito la revocatoria parcial del numeral 3ro de la providencia o auto de sustanciación de fecha 09 de mayo del 2022, para que sea analizada por usted y en su lugar se ordene no compulsar copia a la Fiscalía General De La Nación por los planteamientos hechos en el desarrollo de este escrito, por las conductas de fraude a resolución judicial, amenaza e invasión de tierras. Por las razones legales planteadas en el desarrollo de este escrito.

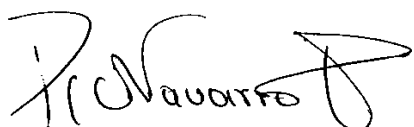
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en la ley 1448 del 2011, artículo 100, artículo 318 y sus siguientes del código general del proceso, ley 1801 del 2016 artículo 76 y sus subsiguientes y artículo 83 del C.P.C. y demás normas y jurisprudencias que sean concordantes.

NOTIFICACIONES

AL suscrito en la calle 40#43 -125 oficina 24A,
TELEFONO: 3132477063
CORREO: pedrojuannavarropacheco@gmail.com

De usted, cordialmente,



PEDRO JUAN NAVARRO PACHECO
C.C. N° 3.732.313 de Malambo – Atl.
T.P. N° 30.493 del C.S.J.

Correo electrónico: pedrojuannavarropacheco@gmail.com
Calle 40 N° 43 – 125 Oficina 24 A
Tel. 313 2477063
Barranquilla – Atlántico